

RECURSO DE REVISIÓN: 00771/INFOEM/IP/RR/2018  
acumulados  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huixquilucan  
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

### LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

**DEBERES DE LAS AUTORIDADES.** El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

**VERSIONES PÚBLICAS, DE LA ELABORACIÓN DE LAS.** Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas de aquella información que consideré susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta. Porque ya que el documento se entrega deberá estar acompañado del acuerdo en donde se explicara qué tipo de datos se están testando y la razón de ello, para que el particular conozca los efectos de la clasificación y no acceda a un documento que este tachado.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

RECURSO DE REVISIÓN: 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huixquilucan  
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

## ÍNDICE

ANTECEDENTES .....	4
PRIMERO. De la competencia.....	18
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia. ....	18
TERCERO. De la vista al Órgano de Control Interno.....	19
CUARTO. Del planteamiento de la <i>Litis</i> . ....	22
QUINTO. Estudio y resolución del asunto.....	23
SEXTO. De la versión pública. ....	46
RESOLUTIVOS .....	58



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**RECURSO DE REVISIÓN:** 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**COMISIONADO PONENTE:** José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión

00771/INFOEM/IP/RR/2018,	00774/INFOEM/IP/RR/2018,
00775/INFOEM/IP/RR/2018,	00776/INFOEM/IP/RR/2018,
00777/INFOEM/IP/RR/2018,	00778/INFOEM/IP/RR/2018,
00779/INFOEM/IP/RR/2018,	00780/INFOEM/IP/RR/2018,
00781/INFOEM/IP/RR/2018,	00782/INFOEM/IP/RR/2018,
00783/INFOEM/IP/RR/2018,	00784/INFOEM/IP/RR/2018,
00785/INFOEM/IP/RR/2018,	00786/INFOEM/IP/RR/2018,
00787/INFOEM/IP/RR/2018,	00788/INFOEM/IP/RR/2018,
00789/INFOEM/IP/RR/2018,	00791/INFOEM/IP/RR/2018,
00792/INFOEM/IP/RR/2018,	00793/INFOEM/IP/RR/2018,
00794/INFOEM/IP/RR/2018,	00795/INFOEM/IP/RR/2018,
00796/INFOEM/IP/RR/2018,	00797/INFOEM/IP/RR/2018,
00798/INFOEM/IP/RR/2018,	00799/INFOEM/IP/RR/2018,
00801/INFOEM/IP/RR/2018,	00802/INFOEM/IP/RR/2018,
00803/INFOEM/IP/RR/2018,	00804/INFOEM/IP/RR/2018,
00805/INFOEM/IP/RR/2018,	00806/INFOEM/IP/RR/2018,
00807/INFOEM/IP/RR/2018,	00808/INFOEM/IP/RR/2018,
00809/INFOEM/IP/RR/2018,	00810/INFOEM/IP/RR/2018,

y

RECURSO DE REVISIÓN: 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huixquilucan  
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

00811/INFOEM/IP/RR/2018 promovidos por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Huixquilucan**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. El día nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE**, presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las solicitudes de información públicas, registradas con los números 00048/HUIXQUIL/IP/2018, 00061/HUIXQUIL/IP/2018, 00060/HUIXQUIL/IP/2018, 00059/HUIXQUIL/IP/2018, 00058/HUIXQUIL/IP/2018, 00073/HUIXQUIL/IP/2018, 00057/HUIXQUIL/IP/2018, 00074/HUIXQUIL/IP/2018, 00075/HUIXQUIL/IP/2018, 00056/HUIXQUIL/IP/2018, 00055/HUIXQUIL/IP/2018, 00054/HUIXQUIL/IP/2018, 00053/HUIXQUIL/IP/2018, 00052/HUIXQUIL/IP/2018, 00051/HUIXQUIL/IP/2018, 00050/HUIXQUIL/IP/2018, 00049/HUIXQUIL/IP/2018, 00069/HUIXQUIL/IP/2018, 00068/HUIXQUIL/IP/2018, 00067/HUIXQUIL/IP/2018, 00066/HUIXQUIL/IP/2018, 00065/HUIXQUIL/IP/2018, 00064/HUIXQUIL/IP/2018, 00063/HUIXQUIL/IP/2018, 00062/HUIXQUIL/IP/2018, 00072/HUIXQUIL/IP/2018, 00084/HUIXQUIL/IP/2018, 00083/HUIXQUIL/IP/2018, 00082/HUIXQUIL/IP/2018, 00081/HUIXQUIL/IP/2018,

**RECURSO DE REVISIÓN:** 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**COMISIONADO PONENTE:** José Guadalupe Luna Hernández

00080/HUIXQUIL/IP/2018, 00079/HUIXQUIL/IP/2018,  
00078/HUIXQUIL/IP/2018, 00077/HUIXQUIL/IP/2018,  
00076/HUIXQUIL/IP/2018, 00071/HUIXQUIL/IP/2018 y  
00070/HUIXQUIL/IP/2018; mediante las cuales solicitó:

**Solicitud 00048/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED] Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

**Solicitud 00049/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED] Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

**Solicitud 00050/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED], Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

**Solicitud 00051/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED] Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

**Solicitud 00052/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED] Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

**RECURSO DE REVISIÓN:** 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**COMISIONADO PONENTE:** José Guadalupe Luna Hernández

**Solicitud 00053/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED], Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

**Solicitud 00054/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED] [REDACTED] Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

**Solicitud 00055/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED] Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

**Solicitud 00056/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED] Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

**Solicitud 00075/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED], Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

**Solicitud 00074/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED] Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

**RECURSO DE REVISIÓN:** 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**COMISIONADO PONENTE:** José Guadalupe Luna Hernández

**Solicitud 00057/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED] Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

**Solicitud 00073/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED] Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

**Solicitud 00058/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED] Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

**Solicitud 00059/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED], Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

**Solicitud 00060/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED], Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

**Solicitud 00061/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED] Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

**RECURSO DE REVISIÓN:** 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**COMISIONADO PONENTE:** José Guadalupe Luna Hernández

**Solicitud 00069/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED], Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

**Solicitud 00068/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED] Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

**Solicitud 00067/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED], Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

**Solicitud 00065/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED] Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

**Solicitud 00064/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED], Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

**Solicitud 00063/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED], Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

**RECURSO DE REVISIÓN:** 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**COMISIONADO PONENTE:** José Guadalupe Luna Hernández

**Solicitud 00062/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED], Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

**Solicitud 00072/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED] Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México”*

**Solicitud 00070/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED], Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

**Solicitud 00071/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED], Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

**Solicitud 00076/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED], Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

**Solicitud 00077/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED] Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

**RECURSO DE REVISIÓN:** 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**COMISIONADO PONENTE:** José Guadalupe Luna Hernández

**Solicitud 00078/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED] Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

**Solicitud 00079/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED] Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

**Solicitud 00080/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED], Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

**Solicitud 00081/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED] Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

**Solicitud 00082/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED] Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

**Solicitud 00083/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED] Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

**RECURSO DE REVISIÓN:** 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**COMISIONADO PONENTE:** José Guadalupe Luna Hernández

**Solicitud 00084/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED] Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

**Solicitud 00066/HUIXQUIL/IP/2018:** *“Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED] Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.”*

- Señaló como modalidad de entrega de la información para todas las solicitudes: A través del “SAIMEX”.
2. En fecha cinco (05) de marzo de los corrientes, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información, respuestas cuyo contenido resulta idéntico. No obstante, aun y cuando ya son del conocimiento de las partes, se ilustra una de ellas para efectos demostrativos así como por economía procesal:

**RECURSO DE REVISIÓN:** 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**COMISIONADO PONENTE:** José Guadalupe Luna Hernández

Ayuntamiento de Huixquilucan
<p>Huixquilucan, México a 05 de Marzo de 2018 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00048/HUIXQUIL/IP/2018</p> <p>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:</p> <p>Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud de información, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, sin embargo no manifestó respuesta a su solicitud de información. Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Transparencia por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.</p> <p>ATENTAMENTE LIC. MARIANA VICTORIA YAÑEZ RODRIGUEZ</p>

3. Los días doce (12) y trece (13) de marzo de los corrientes, se interpuso por parte del hoy **RECURRENTE**, los recursos de revisión de mérito; impugnaciones en las que el particular refirió para todos y cada uno el mismo acto impugnado, así como las razones y motivos de inconformidad variando únicamente el dato tocante a la nomenclatura del predio. En atención a lo anterior es que por

**RECURSO DE REVISIÓN:** 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**COMISIONADO PONENTE:** José Guadalupe Luna Hernández

economía procesal se transcribe para efectos demostrativos las manifestaciones de uno de los recursos de revisión a saber:

**Recurso de Revisión 00771/INFOEM/IP/RR/2018:**

- a) **Acto impugnado:** *"LA FALTA DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN."* (Sic);
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Mediante la presente solicitud de información se le solicitó al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la calle [REDACTED] Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México. Como respuesta nos informan que "... en atención a su solicitud de información, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, sin embargo no manifestó respuesta a su solicitud de información..." El motivo por el cual se presenta el recurso de revisión es debido a que el sujeto obligado no está atendiendo a mi solicitud de información violando así mi derecho de acceso a la información. Es por lo antes expuesto que se solicita atentamente se le instruya al sujeto obligado a entregar la información solicitada. Gracias."* (Sic)

**RECURSO DE REVISIÓN:** 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**COMISIONADO PONENTE:** José Guadalupe Luna Hernández

4. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis, posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la Décimo Segunda Sesión Ordinaria de fecha cuatro (04) de abril dos mil dieciocho ordenó la acumulación de los recursos de revisión 00771/INFOEM/IP/RR/2018, 00778/INFOEM/IP/RR/2018, 00783/INFOEM/IP/RR/2018, 00788/INFOEM/IP/RR/2018, 00791/INFOEM/IP/RR/2018, 00793/INFOEM/IP/RR/2018, 00798/INFOEM/IP/RR/2018, 00803/INFOEM/IP/RR/2018, 00808/INFOEM/IP/RR/2018 y 00811/INFOEM/IP/RR/2018 asignados a esta Ponencia resolutoria; 00777/INFOEM/IP/RR/2018, 00782/INFOEM/IP/RR/2018, 00786/INFOEM/IP/RR/2018, 00787/INFOEM/IP/RR/2018, 00792/INFOEM/IP/RR/2018, 00797/INFOEM/IP/RR/2018, 00802/INFOEM/IP/RR/2018, 00806/INFOEM/IP/RR/2018 y 0807/INFOEM/IP/RR/2018 de la **Comisionada Eva Abaid Yapur**; 00774/INFOEM/IP/RR/2018, 00776/INFOEM/IP/RR/2018, 00779/INFOEM/IP/RR/2018, 00784/INFOEM/IP/RR/2018, 00789/INFOEM/IP/RR/2018, 00794/INFOEM/IP/RR/2018, 00796/INFOEM/IP/RR/2018, 00799/INFOEM/IP/RR/2018, 00804/INFOEM/IP/RR/2018 y 00809/INFOEM/IP/RR/2018 del **Comisionado Javier Martínez Cruz**; y 00775/INFOEM/IP/RR/2018, 00780/INFOEM/IP/RR/2018, 00781/INFOEM/IP/RR/2018, 00785/INFOEM/IP/RR/2018, 00795/INFOEM/IP/RR/2018,

**RECURSO DE REVISIÓN:** 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**COMISIONADO PONENTE:** José Guadalupe Luna Hernández

00801/INFOEM/IP/RR/2018, 00805/INFOEM/IP/RR/2018, y  
00810/INFOEM/IP/RR/2018 de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, a  
efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución  
correspondiente de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los  
**Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de  
Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que  
deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal<sup>1</sup>,**  
que señala:

*ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones  
contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de  
revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

...

*b) Las partes o los actos impugnados sean iguales*

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se  
trate de solicitudes diversas;*

(...)

5. Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para  
mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente  
que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad  
con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos  
del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la

---

<sup>1</sup> Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en  
fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

**RECURSO DE REVISIÓN:** 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**COMISIONADO PONENTE:** José Guadalupe Luna Hernández

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

*Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*

*“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*

*“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

(Énfasis añadido)

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdos de admisión de fechas dieciséis (16) y veinte (20) de marzo del año en curso, puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos

RECURSO DE REVISIÓN: 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huixquilucan  
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado precedente.

7. El **SUJETO OBLIGADO** los días cuatro (04) y cinco (05) de abril rindió los informes justificados respectivos dentro de todos los recursos de revisión que se resuelven; no obstante no fueron puestos a disposición porque no modifican su respuesta inicial. Asimismo, se observó que a dicho informe le fue adjunto un **ANEXO** denominado “Informe a Presidencia RR D Urb.pdf”, del cual se advierten datos personales consistentes en: Nombre de particular, Domicilio particular y Correo Electrónico particular.
8. Sin embargo, con la finalidad de que no exista opacidad, será del conocimiento del particular los **INFORMES JUSTIFICADOS** rendidos y dirigidos a este **Instituto y sus anexos**, en su totalidad al momento de notificar la presente resolución, No así *–se insiste–*, los **ANEXOS** denominados “Informe a Presidencia RR D Urb.pdf” de los cuales se adviertan datos personales.
9. Por otro lado, el ahora **RECURRENTE** fue omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran y le asistieran.
10. El Comisionado Ponente decretó los cierres de instrucción de los recursos de revisión mediante acuerdos de fecha dos (02) de mayo del año en curso, posteriormente mediante acuerdos de la misma fecha, a efecto de mejor proveer

RECURSO DE REVISIÓN: 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huixquilucan  
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

se amplió el plazo de treinta (30) días para resolver, por lo que ordenó turnar los expedientes a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

### SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

12. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** emitió sus respuestas a las solicitudes de información de referencia

**RECURSO DE REVISIÓN:** 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**COMISIONADO PONENTE:** José Guadalupe Luna Hernández

el cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho, de tal forma que los plazos para interponer los recursos transcurrieron del día seis (06) de marzo, al tres (03) de abril del año en curso. En consecuencia, el hoy recurrente presentó sus inconformidades los días doce (12) y trece (13) de marzo de la presente anualidad; es decir dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

13. Por otro lado, los escritos contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

### **TERCERO. De la vista al Órgano de Control Interno.**

14. Antes de ingresar al planteamiento de la *Litis* del asunto que se resuelve, es necesario señalar que si bien es cierto que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó los informes justificados respectivos; también lo es que dentro de la información vertida se encuentran anexos con información susceptible de clasificarse como confidencial, misma que debió ser protegida, situación que no ocurrió aún que se advierte corresponde a información de solicitudes de información diversas. Es así que se advierte que entre el soporte documental de los archivos que fueron proporcionados **de manera ANEXA** al informe justificado que se rinde a este Instituto se encuentran nombres, domicilios y correos electrónicos de particulares.

RECURSO DE REVISIÓN: 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huixquilucan  
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

15. Lo anterior, es de suma importancia, ya que los **SUJETOS OBLIGADOS**, deben proteger los datos personales que consten en las documentales que entregan, toda vez que es su responsabilidad elaborar las versiones públicas de la información en ellos contenida y a su vez los documentos que se remiten al sistema SAIMEX, en ese sentido, todos los documentos que proporcionan desde su respuesta, en su informe o en alcance al mismo hasta el cumplimiento de la resolución misma, deben de ser revisados y analizados con detenimiento para que en caso de contener información susceptible de ser clasificada, se elaboren las versiones públicas correspondientes tal y como lo dispone la normatividad aplicable; **o bien como resulta al caso concreto, estrictamente abstenerse de remitir información que no corresponda al asunto que se sustancia**, de tal manera que en una correcta ponderación del derecho al acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales ambos prevalezcan, situación que en el presente asunto no ocurrió, toda vez que se aprecia que se remitieron datos personales susceptibles de ser protegidos.

16. En ese sentido y resaltando que es responsabilidad del **SUJETO OBLIGADO** proteger los datos personales con los que trata o bien, los contenidos en documentales públicas deberá tener especial cuidado en proteger cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público o a los particulares.

17. Además de lo anterior, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

RECURSO DE REVISIÓN: 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huixquilucan  
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

*Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;*

*(...)*

18. Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 222 y 223 que señalan lo siguiente:

*Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*...*

*I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;*

*...*

*XXI. En general, dejar de cumplir con las disposiciones de esta Ley.*

*“Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores*

**RECURSO DE REVISIÓN:** 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**COMISIONADO PONENTE:** José Guadalupe Luna Hernández

*Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.*

...”

19. Por lo que es menester en este asunto, dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

#### **CUARTO. Del planteamiento de la *Litis*.**

20. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que el ahora recurrente, solicitó la información transcrita en el anterior párrafo uno (01), seguidamente el impetrante con motivo de las contestaciones esgrimidas por parte del **SUJETO OBLIGADO** se pronunció a groso modo en los términos siguientes: “*LA FALTA DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN*”; “*...el sujeto obligado no está atendiendo a mi solicitud de información violando así mi derecho de acceso a la*

RECURSO DE REVISIÓN: 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huixquilucan  
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

*información. Es por lo antes expuesto que se solicita atentamente se le instruya al sujeto obligado a entregar la información solicitada...”;* atento a lo anterior y con base en las constancias que obran en los expedientes electrónicos de referencia, se advierte que el particular pretende actualizar las causales de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en virtud que la fracción de referencia determina el supuesto de la entrega de información incompleta. De modo tal que del estudio versara sobre esa tesitura a efecto de comprobar que ciertamente se actualiza la causal de procedencia en comento.

#### **QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

21. Derivado del Planteamiento de la *Litis*, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.
22. Es menester precisar que Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución

RECURSO DE REVISIÓN: 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huixquilucan  
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

23. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

24. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de **simplicidad y rapidez**.

25. Una vez determinado lo anterior, es conveniente determinar que el particular tuvo a bien ingresar diversas solicitudes de información al mismo sujeto obligado, siendo todas ellas de idéntico contenido, variando únicamente la

**RECURSO DE REVISIÓN:** 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**COMISIONADO PONENTE:** José Guadalupe Luna Hernández

nomenclatura de los predios de los cuales desea obtener la información. En esa tesitura se obtiene que el particular requiere tener acceso a la información siguiente:

- a) **Licencias de uso de suelo de los predios ubicados en la calle** [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]. Colonia Lomas Anahuac,  
Huixquilucan, Estado de México.

26. No pasa desapercibido a esta ponencia resolutora que las solicitudes de información números 00080/HUIXQUIL/IP/2018 y 00081/HUIXQUIL/IP/2018 son de idéntico contenido como se advierte a continuación:

<b>Número de Folio de la Solicitud:</b> 00080/HUIXQUIL/IP/2018 <b>Número de Folio de Recurso de Revisión:</b> 00807/INFOEM/IP/RR/2018
INFORMACIÓN SOLICITADA
<b>DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA</b> Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la [REDACTED] Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.

<b>Número de Folio de la Solicitud:</b> 00081/HUIXQUIL/IP/2018 <b>Número de Folio de Recurso de Revisión:</b> 00808/INFOEM/IP/RR/2018
INFORMACIÓN SOLICITADA
<b>DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA</b> Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la licencia de uso del suelo del predio ubicado en la [REDACTED] Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.

27. Así las cosas de lo preliminar se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan fundados, en atención a lo siguiente: De los escritos de contestación, se desprende que la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** aduce que remitió las solicitudes de

**RECURSO DE REVISIÓN:** 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**COMISIONADO PONENTE:** José Guadalupe Luna Hernández

información al servidor público habilitado correspondiente siendo esta la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable; atento a lo anterior informa en un correcto actuar a este Instituto que dicha unidad administrativa fue omisa en dar contestación. Misma situación nuevamente advierte luego de la interposición de los recursos de revisión que ocupan la presente resolución, cuando la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** remite dos anexos que acompaña a su informe justificado, en los que se observa informa a su superior jerárquico, siendo este el Presidente Municipal, así como al Titular de su Órgano de Control Interno la omisión por parte del servidor público habilitado Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable para dar debido cumplimiento a las solicitudes de información que ocupan el preveído de mérito.

28. Posteriormente y a colación de la interposición de los recursos de revisión respectivos, expresa que solicito rindiera informe justificado a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, al respecto mediante oficio con número **PM/UT/054/2018** de fecha del veinte de marzo del año en curso.

29. En ese hecho, es que se obtiene contestación por parte del servidor público habilitado, a saber:

\_\_\_\_\_

**RECURSO DE REVISIÓN:** 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**COMISIONADO PONENTE:** José Guadalupe Luna Hernández

DGDUS/ 0077 /2018.  
Marzo 22, 2018.  
Asunto: Respuesta al oficio PAUT/0054/2018  
Huixquilucan  
MAR 2018  
Presidencia Municipal  
Unidad de Transparencia

C. MARIANA VICTORIA YAÑEZ RODRIGUEZ.  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO.

En respuesta al oficio citado al rubro de fecha 21 de marzo de la presente anualidad y recibido en la oficina de parte de esta Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable el mismo día, relativo al **Recurso de Revisión 00771/INFOEM/IP/RR/2018** interpuesto vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) por la no respuesta emitida por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento Constitucional de Huixquilucan, Estado de México a la solicitud de información marcada con el número **00048/HUIXQUIL/IP/2018** y que fue aprobada la garantía secundaria por el INFOEM el trece de marzo de dos mil dieciocho señalándonos por parte de Usted, un plazo de veinticuatro horas para remitirle los alegatos o manifestaciones que consideremos convenientes por parte de la Unidad Administrativa a mi cargo con respecto al multicitado Recurso de Revisión; al respecto le comento lo siguiente:

**ALEGATOS**

La solicitud de información marcada con el número **00048/HUIXQUIL/IP/2018** en la cual señaló como ACTO IMPUGNADO "Licencia de uso de suelo del predio ubicado en la calle de [REDACTED] colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México."  
". (SIC)

En razón de lo anterior hago de su conocimiento que en la fecha en la cual se procedía a cargar la información en el sistema SAIMEX, la página digital fue cerrada aproximadamente a las 18:00 horas, sin que

**RECURSO DE REVISIÓN:** 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**COMISIONADO PONENTE:** José Guadalupe Luna Hernández

esta Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, hubiera enviado las respuestas, asimismo se informa que no existe inconveniente en proporcionar la información solicitada por parte de este sujeto Obligado la cual se desahoga en los siguientes términos:

Atendiendo a que en la solicitud referida, se solicita licencia de uso de suelo, el cual es uno de los **TRÁMITES** de los que tiene conocimiento esta Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, el mismo puede realizarse en las oficinas que se ubican en la calle Jesús del Monte número 271, Colonia Jesús del Monte, (Plaza el Fresco) de este municipio, esto es ventanilla única, con documento idóneo que acredite la propiedad del inmueble del cual requiere la licencia, identificación oficial, entre otros requisitos que se le informaran al momento de llenar la solicitud correspondiente, lo anterior con fundamento en lo señalado en el Artículo 5.10, del Código Administrativo del Estado de México, así como en las fracciones II y IX del artículo 137 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan Estado de México.

En razón de lo anterior y en cumplimiento a lo señalado por los artículos 9 fracción I y 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita se **DESECHE** el presente Recurso de Revisión, de conformidad a lo señalado por el artículo 192 fracción V de la Ley de Transparencia en cita.

A Usted C. Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, atentamente solicito:

Tenga a bien considerar nuestro alegato, por estar apegado a Derecho, cuando integre el **informe de justificación** dentro de la garantía secundaria que se combate, en los plazos legales establecidos para tal efecto y sea turnado para la correspondiente valoración, ante el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, a efecto de que el **Recurso de Revisión 00771/INFOEM/IP/RR/2018 sea DESECHADO** con base a la respuesta proporcionada, así como al argumento de hecho y de Derecho que se ha hecho valer en el presente escrito.

30. En ese sentido, atinadamente la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** expresa que no valida dicha contestación, pues considera persiste la negativa de colaboración por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable. En efecto, dicha contestación no puede tenerse por admitida, pues de la misma se desprende que informa respecto al procedimiento y requisitos para llevar a cabo el trámite para la obtención de la

RECURSO DE REVISIÓN: 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huixquilucan  
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

licencia de uso de suelo, no obstante que la solicitud de información resulta puntual en el pretensión de adquirir el soporte documental de las licencias de uso de suelo de los predios desagregados en el anterior párrafo veinticinco, no así *–se insiste–* el procedimiento para su tramitación y consecuente obtención.

31. Por otro lado, señalar que derivado que de las contestaciones esgrimidas por el servidor público habilitado, es que la fuente obligacional por parte del **SUJETO OBLIGADO**, se está asumiendo, de manera que posee la información, siendo esta las licencias de uso de suelo, pues es explica es dicha unidad administrativa quien las expide; es decir genera, posee y administra, tan esa así que explica el procedimiento de su obtención ; luego entonces es que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que este ya asumió que posee, genera y administra la información, de lo que se reitera se obvia el estudio de la fuente obligacional, pues a nada práctico llevaría adentrarse en las atribuciones que posee para contar con la información; al respecto es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, en términos de lo previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

RECURSO DE REVISIÓN: 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huixquilucan  
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...”

(Énfasis añadido)

32. En efecto, toda vez que se pronunció sobre la información solicitada, acepta poseerla y administrarla, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
33. No obstante lo anterior, es necesario precisar lo siguiente: que los artículos 5.6 y 5.10, fracciones VI, IX y XIX del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, establecen:

*“Artículo 5.6.- El uso y aprovechamiento del suelo con fines urbanos, así como la construcción de edificaciones, cualquiera que sea su régimen jurídico de propiedad, se sujetará a lo dispuesto en este Libro, su reglamentación, los planes*

RECURSO DE REVISIÓN: 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huixquilucan  
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

*de desarrollo urbano y las autorizaciones y licencias expedidas por las autoridades competentes en materia urbana ...”*

*“Artículo 5.10.- Los **municipios** tendrán las atribuciones siguientes:*

...

*VI. Expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción*

...

*IX. Difundir los planes de desarrollo urbano, así como los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia*

...

*XIX. Vigilar, conforme a su competencia, el cumplimiento de este Libro y sus disposiciones reglamentarias, de los planes de desarrollo urbano, de las disposiciones administrativas y reglamentarias que emita en la materia y de las autorizaciones y licencias que otorgue...”*

(Énfasis añadido)

34. Aunado a lo anterior, el ordenamiento legal en cita instituye que todas las construcciones requieren para su ejecución de la correspondiente licencia de uso de suelo, salvo algunos casos excepcionales que el propio Código establece, y

RECURSO DE REVISIÓN: 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huixquilucan  
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

reitera la facultad del Municipio para expedir licencias, adicionando la obligación de contar con personal especializado para tal efecto.

35. Sirven de apoyo a lo anterior, los artículos 18.6, fracción II y 18.7 del multicitado Código Administrativo.

*“Artículo 18.6.- Son atribuciones de los Municipios:*

*(...)*

*II. Expedir licencias, permisos y constancias en materia de construcción, de conformidad con lo dispuesto por este Libro, las Normas Técnicas, los planes municipales de desarrollo urbano y demás normatividad aplicable (...).”*

*“Artículo 18.7.- Para la emisión de las licencias, permisos y constancias de que trata este Libro, los Municipios deberán contar con servidores públicos especializados en la materia.”*

*(Énfasis añadido.)*

36. En ese sentido se concluye que el Sujeto Obligado expide las licencias de uso de suelo, y que la dependencia facultada para ello como quedara precisado de las constancias que obran en el expediente electrónico, y de manera enunciativa mas no limitativa, corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, como lo contiene los dispositivos legales que se transcriben aplicables al caso concreto contenidos en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México que a la letra dice:

*Artículo 129. La Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, será la encargada de planear, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial*

RECURSO DE REVISIÓN: 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huixquilucan

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

*de los asentamientos humanos y la infraestructura vial, de igual modo la imagen urbana y la tenencia de la tierra del Municipio. Su Titular tendrá como atribuciones, responsabilidades y funciones las que le otorguen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en la materia, así como las que a continuación se establecen:*

...

*VII. Autorizar cambios de uso del suelo, de coeficiente de ocupación, de coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones;*

*Artículo 130. Para el despacho de los asuntos de competencia de la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, su titular se **auxiliará** de las siguientes Unidades Administrativas:*

...

*IV. Subdirección de Planeación;*

...

*Artículo 135. La Subdirección de Planeación contará con las **atribuciones** siguientes:*

...

*II. Recibir y atender las solicitudes de personas físicas o jurídico colectivas para la obtención de licencias de uso de suelo; además de expedir las cédulas informativas de zonificación;*

...

*Artículo 136. Para la atención de los asuntos de la competencia de la Subdirección de Planeación, su Titular se **auxiliará** previa suficiencia presupuestal de:*

*a) Departamento de Uso de Suelo; y*

RECURSO DE REVISIÓN: 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huixquilucan  
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

...

37. De los preceptos invocados se advierte que quien expide los documentos solicitados por el recurrente, referentes a la licencia de uso del suelo es la Unidad Administrativa señalada con anterioridad y que para que éstas sean expedidas se necesitan los requisitos mencionados en la multicitada respuesta del **SUJETO OBLIGADO**; luego entonces se colige que también es un documento que se expide a petición de parte no así que el Sujeto Obligado deba generarlos porque este constreñido a hacerlo, por tales razones, si el **SUJETO OBLIGADO** expidió dichas licencias de uso de suelo de los predios descritos en el párrafo uno (01) procederá a la entrega de las mismas, y de ser el caso de que no se haya generado la información ordenada, el **Ayuntamiento de Huixquilucan** deberá entonces atenerse a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de la materia y que es del tenor literal siguiente:

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. (Énfasis añadido)*

RECURSO DE REVISIÓN: 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huixquilucan  
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

38. Artículo que en su segundo párrafo, alude a actos no realizados y contemplados en alguna hipótesis jurídica pero a) cuya realización dependa de que un tercero demande la emisión de un acto de autoridad, la expedición de una licencia, por ejemplo; b) de un acontecimiento de realización probable, la Cuenta Pública correspondiente a un ejercicio fiscal en curso, por ejemplo; o, C) una facultad potestativa, la firma de convenio de colaboración, por ejemplo. En estos casos, el sujeto obligado, al emitir su respuesta o cumplir con una resolución emitida por éste órgano garante, deberá manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se ha realizado el acto de autoridad y, en consecuencia, no se ha documentado decisión alguna.
39. Por lo que de ser el caso que dicha información no se encuentre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se posee la información requerida.
40. Ahora bien, dada la propia y especial naturaleza de la información que se ordena, esta puede contener datos personales susceptibles de ser protegidos resultando necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado **emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente lo anterior así como la versión pública**, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables

RECURSO DE REVISIÓN: 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huixquilucan  
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Tópico que será abordado en el sucesivo considerando.

41. En ese tenor y previo al ingreso del considerando relativo a la versión pública, debe enfatizarse que el nombre de los particulares a quienes les haya sido extendida la licencia de uso suelo **deberá ser protegido y consecuentemente testado.**

42. Por lo que podemos apreciar que las fases primera y segunda de las propuestas por la Segunda sala de la SCJN, corresponden con el juicio de idoneidad; mientras que el tercero corresponde al juicio de necesidad y el último propuesto por la Primera Sala de la SCJN es similar al de proporcionalidad en sentido estricto, por lo que empleara la fórmula tripartita que colma la propuesta en cuatro fases de nuestra primera Sala.

**Primer juicio: el de idoneidad.**

43. El principio de idoneidad consiste en que la restricción propuesta sea la idónea para obtener un fin, constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente.

44. Según la Primera Sala de la SCJN, esta primera fase del test consiste en identificar si la medida restrictiva persigue una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental.
45. También debemos de considerar que la misma Sala requiere que el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.
46. Lo que nos conduce, en este caso, a preguntarnos: ¿acceder al nombre del titular de la licencia de funcionamiento, permite obtener una finalidad constitucionalmente válida?
47. La finalidad constitucionalmente válida que se persigue, que no es otra sino permitirle a las personas conocer si el local comercial cumple con los requisitos solicitados para acceder a una licencia de funcionamiento, por lo

**RECURSO DE REVISIÓN:** 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**COMISIONADO PONENTE:** José Guadalupe Luna Hernández

cual, el nombre del titular o el nombre de quien solicita dicha licencia, es intrascendente.

48. Por lo cual, el Pleno considera que en el presente caso la solicitud del Recurrente se refiere al objeto de las licencias solicitadas, no al sujeto de las mismas, por lo que es dable observar el principio pro persona previsto en la Constitución General, y favorecer el derecho a la protección de los datos personales del titular de dichas licencias por encima del derecho a la obtención de información confidencial.

**Segundo juicio: el de necesidad.**

49. El juicio o principio de necesidad, tienen como finalidad acreditar que no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados, según el Tribunal Constitucional de Colombia, o bien, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental, según la Primera Sala de la SCJN.

50. Motivo por el cual y con base a lo anteriormente señalado, no existe forma de que se observen por igual los derechos en conflicto que este Órgano está obligado a tutelar, pues en caso de publicar los datos personales del titular de las licencias se vulnera su derecho a la protección de los mismos y a su privacidad, contrariando lo dispuesto en los artículos 6 y 16 constitucionales

**RECURSO DE REVISIÓN:** 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**COMISIONADO PONENTE:** José Guadalupe Luna Hernández

y los relativos en la Ley de Protección de Datos estatal; y en el supuesto de dejar testados los datos referidos, se violenta lo establecido por el artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia; los Lineamientos Técnicos Generales y el artículo 92 fracción XXXII de la Ley en la Materia Local; por tanto, el que se considera menos lesivo es el que protege al particular que en este caso es un tercero ajeno a las partes que intervienen en el presente medio de impugnación, toda vez que se considera que el dato que se protege (el nombre del particular) no afecta sustancialmente el interés del Recurrente en relación a su solicitud de información.

51. El derecho de acceso a la información pública es, como ya se dijo antes, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una herramienta fundamental para ejercer el control democrático de las gestiones estatales de forma tal que (las personas) puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas, fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública.

52. En consecuencia, acceder a esta información no es estrictamente necesario para verificar que la expedición de la licencia de funcionamiento se llevó conforme a derecho, que se realizó mediante una metodología correcta y que se satisfizo cada uno de los requisitos para su expedición.

**Tercer juicio: Estricta ponderación.**

**RECURSO DE REVISIÓN:** 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**COMISIONADO PONENTE:** José Guadalupe Luna Hernández

**53. ¿La medida ordenada es la menos invasiva de la intimidad de la persona?**

Recordemos que en términos de la Primera Sala de la SCJN, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

**54. Es así, que se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, en el caso en concreto, se considera que la solicitud de información es concerniente al objeto de la licencia de funcionamiento, la cual es de interés público por la importancia que tiene para la sociedad el conocer que dicho local comercial cumpla con los requerimientos necesarios para que se le haya otorgado una licencia por parte de la autoridad competente, así como que la pretensión del Recurrente puede ser colmada con la exhibición de contenido sustantivo de dicha licencias, es decir, con conocer qué se autorizó y en qué términos; se estima de mayor beneficio la presentación de estos documentos con la información sustantiva visible.**

**55. Por otra parte, también se considera que dejar visible los datos personales del titular de la licencia referida, vulnera su derecho a la protección de sus datos, así como que existe la posibilidad de que pueda implicarle un riesgo o peligro derivado del mal uso que alguien pueda darle a su información personal; por lo tanto, la circunstancia que implica mayor beneficio y menos perjuicios es la exhibición de las licencias testando únicamente el nombre del titular,**

**RECURSO DE REVISIÓN:** 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**COMISIONADO PONENTE:** José Guadalupe Luna Hernández

dejando visible el resto del contenido de las mismas, con el propósito de que el Recurrente pueda constatar los términos en los que fueron otorgadas y así colmar su demanda de información pública.

56. Derivado de lo anterior, y en estricto apego a los artículos que sustentan la facultad de este Instituto para interpretar los ordenamientos aplicables, así como crear criterios en la materia, se llega a la conclusión de que debe prevalecer el derecho a la protección de los datos personales del titular de las licencias, únicamente respecto a su nombre. Lo anterior con base a las consideraciones ya establecidas, además de que existen jurisprudencias y tesis aisladas que conllevan al Pleno de este Órgano Garante a colegir que el derecho de un tercero no debe ser transgredido a consecuencia de una solicitud de información que se refiere al objeto de las licencias, en este caso a la regulación del uso de suelo y construcción de una escuela de carácter privado, ya que de acuerdo a nuestra Carta Magna, es deber de este Órgano el observar el principio pro persona consagrado en su primer artículo; por tanto, ya que la solicitud de información no es relativa a un sujeto sino a un objeto, este principio, en conjunto de los demás ordenamientos relativos a la protección de datos personales, debe prevalecer por encima de los relativos a la obtención de información confidencial.

57. Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la Jurisprudencia con número de registro 2006753, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo II, página 1,127, en

**RECURSO DE REVISIÓN:** 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**COMISIONADO PONENTE:** José Guadalupe Luna Hernández

materia Común, instancia Plenos de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCERNEN COMO PERSONA. El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la*

**RECURSO DE REVISIÓN:** 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**COMISIONADO PONENTE:** José Guadalupe Luna Hernández

*facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona.*

58. En el mismo contexto, y para robustecer lo ya argumentado, sirve la tesis aislada 1ª. VII/2012 (10ª.), con número de registro 2000233 de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 655 en materia Constitucional, que establece lo siguiente:

*INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo*

**RECURSO DE REVISIÓN:** 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**COMISIONADO PONENTE:** José Guadalupe Luna Hernández

*párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos,*

**RECURSO DE REVISIÓN:** 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**COMISIONADO PONENTE:** José Guadalupe Luna Hernández

*reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

59. Por todo lo anterior, y dado que se está ante documentos públicos (la licencia de uso de suelo) que contiene en una sección datos confidenciales, se estima que es procedente su exhibición en la que se proteja la información personal del titular de la licencia únicamente referente al nombre del mismo, el cual se reitera que es un particular tercero ajeno al presente procedimiento con lo que se colma la pretensión del Recurrente.

### **Conclusión**

60. En virtud de que en la resolución se acreditó claramente la ponderación de la invasión de la intimidad que ocasionará la divulgación de esa información y el interés público de la información y bajo el régimen constitucional de acceso a la información incluye toda la que se encuentre en posesión del Sujeto Obligado, se tiene no es fundamental conocer el nombre del titular o de la persona que solicitó la licencia de funcionamiento toda vez que conforme al principio *pro persona*, debe prevalecer por encima de los relativos a la obtención de información confidencial, como es el nombre y al entregar la

**RECURSO DE REVISIÓN:** 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**COMISIONADO PONENTE:** José Guadalupe Luna Hernández

licencia de funcionamiento testando únicamente el nombre del titular, dejando visible el resto del contenido de las mismas, con el propósito de que el recurrente pueda constatar los términos en los que fueron otorgadas y así colmar su demanda de información pública.

#### **SEXTO. De la versión pública.**

42. Como quedara establecido en párrafos anteriores, debido a la naturaleza de la información solicitada, en la misma eventualmente pueden obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

43. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto<sup>2</sup> aunque cualquier límite o

---

<sup>2</sup> **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser

restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.<sup>3</sup> En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

44. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

---

la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

<sup>3</sup> "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

RECURSO DE REVISIÓN: 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huixquilucan  
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

## I. Requisitos previos

45. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
46. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
47. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer

RECURSO DE REVISIÓN: 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huixquilucan  
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

## II. Supuestos de clasificación

48. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

49. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

RECURSO DE REVISIÓN: 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huixquilucan  
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

50. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.
51. Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje<sup>4</sup> para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

---

<sup>4</sup> “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...”

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

RECURSO DE REVISIÓN: 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huixquilucan  
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

52. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

### III. La intervención del Comité de Transparencia.

#### A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

53. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité **no aprueba** la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.
54. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se

**RECURSO DE REVISIÓN:** 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**COMISIONADO PONENTE:** José Guadalupe Luna Hernández

integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

55. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

#### **B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación**

56. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los

**RECURSO DE REVISIÓN:** 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**COMISIONADO PONENTE:** José Guadalupe Luna Hernández

sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

57. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
58. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

RECURSO DE REVISIÓN: 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huixquilucan  
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

59. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

RECURSO DE REVISIÓN: 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huixquilucan  
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996.*

*Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.*

*Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

60. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
61. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
62. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
63. Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos

RECURSO DE REVISIÓN: 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huixquilucan  
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

personales<sup>6</sup> del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

64. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

**a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial**

65. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar,

---

<sup>6</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

RECURSO DE REVISIÓN: 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huixquilucan  
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

*II. Por Ley tenga el carácter de pública;*

*III. Exista una orden judicial;*

*IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*

*V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

66. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

67. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN: 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huixquilucan  
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en los recursos de revisión 00771/INFOEM/IP/RR/2018, 00774/INFOEM/IP/RR/2018, 00775/INFOEM/IP/RR/2018, 00776/INFOEM/IP/RR/2018, 00777/INFOEM/IP/RR/2018, 00778/INFOEM/IP/RR/2018, 00779/INFOEM/IP/RR/2018, 00780/INFOEM/IP/RR/2018, 00781/INFOEM/IP/RR/2018, 00782/INFOEM/IP/RR/2018, 00783/INFOEM/IP/RR/2018, 00784/INFOEM/IP/RR/2018, 00785/INFOEM/IP/RR/2018, 00786/INFOEM/IP/RR/2018, 00787/INFOEM/IP/RR/2018, 00788/INFOEM/IP/RR/2018, 00789/INFOEM/IP/RR/2018, 00791/INFOEM/IP/RR/2018, 00792/INFOEM/IP/RR/2018, 00793/INFOEM/IP/RR/2018, 00794/INFOEM/IP/RR/2018, 00795/INFOEM/IP/RR/2018, 00796/INFOEM/IP/RR/2018, 00797/INFOEM/IP/RR/2018, 00798/INFOEM/IP/RR/2018, 00799/INFOEM/IP/RR/2018, 00801/INFOEM/IP/RR/2018, 00802/INFOEM/IP/RR/2018, 00803/INFOEM/IP/RR/2018, 00804/INFOEM/IP/RR/2018, 00805/INFOEM/IP/RR/2018, 00806/INFOEM/IP/RR/2018, 00807/INFOEM/IP/RR/2018, 00808/INFOEM/IP/RR/2018, 00809/INFOEM/IP/RR/2018, 00810/INFOEM/IP/RR/2018, y 00811/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**RECURSO DE REVISIÓN:** 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**COMISIONADO PONENTE:** José Guadalupe Luna Hernández

**SEGUNDO.** Se **REVOCAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ORDENA** haga **ENTREGA** vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (**SAIMEX**), en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta resolución, de ser el caso en versión pública, la información siguiente:

- a) **Licencias de uso de suelo de los predios ubicados en las direcciones referidas en las solicitudes**
- |                         |                         |
|-------------------------|-------------------------|
| 00048/HUIXQUIL/IP/2018, | 00061/HUIXQUIL/IP/2018, |
| 00060/HUIXQUIL/IP/2018, | 00059/HUIXQUIL/IP/2018, |
| 00058/HUIXQUIL/IP/2018, | 00073/HUIXQUIL/IP/2018, |
| 00057/HUIXQUIL/IP/2018, | 00074/HUIXQUIL/IP/2018, |
| 00075/HUIXQUIL/IP/2018, | 00056/HUIXQUIL/IP/2018, |
| 00055/HUIXQUIL/IP/2018, | 00054/HUIXQUIL/IP/2018, |
| 00053/HUIXQUIL/IP/2018, | 00052/HUIXQUIL/IP/2018, |
| 00051/HUIXQUIL/IP/2018, | 00050/HUIXQUIL/IP/2018, |
| 00049/HUIXQUIL/IP/2018, | 00069/HUIXQUIL/IP/2018, |
| 00068/HUIXQUIL/IP/2018, | 00067/HUIXQUIL/IP/2018, |
| 00066/HUIXQUIL/IP/2018, | 00065/HUIXQUIL/IP/2018, |
| 00064/HUIXQUIL/IP/2018, | 00063/HUIXQUIL/IP/2018, |
| 00062/HUIXQUIL/IP/2018, | 00072/HUIXQUIL/IP/2018, |
| 00084/HUIXQUIL/IP/2018, | 00083/HUIXQUIL/IP/2018, |
| 00082/HUIXQUIL/IP/2018, | 00081/HUIXQUIL/IP/2018, |
| 00080/HUIXQUIL/IP/2018, | 00079/HUIXQUIL/IP/2018, |
| 00078/HUIXQUIL/IP/2018, | 00077/HUIXQUIL/IP/2018, |

**RECURSO DE REVISIÓN:** 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**COMISIONADO PONENTE:** José Guadalupe Luna Hernández

00076/HUIXQUIL/IP/2018, 00071/HUIXQUIL/IP/2018 y  
00070/HUIXQUIL/IP/2018.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

En caso, que la información antes señalada no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las cuales no se generó, posee o administra.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

**CUARTO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como los informes justificados y sus anexos que correspondan.

**RECURSO DE REVISIÓN:** 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**COMISIONADO PONENTE:** José Guadalupe Luna Hernández

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**RECURSO DE REVISIÓN:** 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulados  
**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huixquilucan  
**COMISIONADO PONENTE:** José Guadalupe Luna Hernández

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00771/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.